



RADICACION No. 42.978
PROCESO: EJECUTIVO
CODIGO No. 08001315301120200009401
DEMANDANTE: DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS DE INGENIERIA SAS
sroman@ingeopro.com
APODERADO: CARLOS ANDRES MENDOZA PUCCINI cmendoza@amtlegal.co
DEMANDADO: MONOMEROS COLOMBOVENEZOLANOS S.A.
notificacionesmcv@monomeros.com.co
APODERADO: CARLOS SANCHEZ CORTES www.lawversenterprise.com

1

Barranquilla, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

I. – OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al Auto de fecha 2 de septiembre de 2020, dictado por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por la Sociedad DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. –INGEOPRO SAS- contra MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.

II. -RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

En virtud del artículo 602 del Código General del Proceso, el demandado prestó caución para el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en contra de su patrimonio, siendo resuelta dicha petición mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2020. Contra dicho auto, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundamentándose en los siguientes argumentos fácticos:

Qué, ni al representado ni al poderdante, se les notificó la actuación recurrida mediante los correos electrónicos aportados.

Qué, la caución prestada se realizó a través de CDT, sobre el cuál, el fallador no realizó pronunciamiento alguno de sus condiciones, sin que permitiera asegurar su efectividad al momento de dictarse la sentencia final.

Qué, el fallador ignoró como característica, los términos y condiciones descritos en el propio certificado de depósito a término No. 010800365 expedido por el Banco de Bogotá el 24 de agosto de 2020, allegado al despacho en el cual expresa: “Los CDTs...”

Puesto que, el título fue remitido digitalmente y además, no cumplió con la condición de aprobación del endoso por parte de la entidad bancaria que lo emitió, menciona que lo anterior, es un requisito esencial para exigir la efectividad de la garantía y que esto, podría generar el riesgo de que el ejecutado lo pueda hacer efectivo a su favor, en cuanto llegue a cumplirse el término dispuesto para ello.

Qué, el término del CDT es insuficiente para garantizar las obligaciones durante todo el proceso, puesto que, su duración es de



tres meses, iniciando el 23 de agosto del presente año hasta el 23 de noviembre del mismo.

2

Argumenta el a-quo qué, el CDT fue aportado al despacho de manera física el día 3 de septiembre del año en curso, por la parte pasiva de la litis.

Qué, el título valor mencionado se encuentra ajustado a la norma procesal vigente, por cuánto, la suscripción es del valor pretendido incrementado en un 50% generando como resultado la suma de \$2.239.861.470.60 ML.

Qué, dentro de los anexos aportados con el CDT físico, reposa una certificación de la entidad bancaria que emitió dicho documento, donde señala que el mencionado, es endosado en garantía a favor de la rama judicial- juzgado 11 civil del circuito de Barranquilla NIT. 800.165.799-6

Qué, la entidad bancaria establece un plazo de 91 días, prorrogable por el mismo plazo o uno mayor, según solicitud del titular para su efectividad, dejando claro la operatividad y disponibilidad del título valor.

III. -CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra la parte resolutive del auto recurrido, por medio del cual el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla resolvió no acceder a reponer el auto de fecha 02 de septiembre de 2020.

Conforme al numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, la providencia reprochada es objeto de apelación por cuanto resuelve sobre una medida cautelar.

En el caso examinado, el apoderado de la parte demandante aquí recurrente, solicitó que se revoque la decisión del despacho y que, en su defecto se mantengan las medidas cautelares hasta que se realice el pago de las obligaciones o que, efectivamente se otorgue garantía que sea suficiente para hacer valer las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos, de acuerdo con lo que dispone nuestro ordenamiento.

El ejecutado en su querer de levantar el embargo practicado sobre su patrimonio, presta caución por el valor pretendido, incrementado en un 50%, esto es \$2.239.861.470.60ML, tal como lo dispone el artículo 602 del Código General del Proceso.

Siguiendo el mismo tenor, el artículo 603 del mismo código establece:

“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a



término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

3

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad...”

Teniendo en cuenta el primer párrafo del mencionado artículo, es claro inferir que estamos frente a una caución bancaria, por cuanto el emisor del CDT es el Banco de Bogotá a través del certificado de depósito No. 010800365 de fecha 24 de agosto de 2020, que como se ha dejado expresado con el tenor de la ley, es admisible como caución para solicitar el levantamiento o impedir se decreten las medidas cautelares y además se cumplir con la suma que el despacho dispone a garantizar, conteniendo el termino o periodicidad prorrogable en el tiempo que debe cubrir, que por cierto no será otro que la duración del proceso.-

Así mismo, dicho título valor se encuentra endosado en garantía a favor de la rama judicial, Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, ajustándose de esta forma, al Parágrafo tercero de la norma transcrita, por lo cual se observa que la calificación y aceptabilidad del certificado a término traído a la actuación por el demandado para obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, se ajusta en su formalidad y función, a la finalidad del legislador. -,

El certificado a termino emitido por una entidad bancaria, amén de ser contemplada por el artículo 603 del CGP como una de las formas como se puede garantizar una pretensión a efecto de que se levanten las medidas cautelares decretadas en un proceso, es una operación Bancaria plenamente tipificada en nuestro sistema jurídico, particularmente en los artículos 1393 y 1394 del Código de Comercio, a los cuales se remite como sustento normativo sustancial

En este orden de ideas, se percibe que los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante no cuentan con la fuerza jurídica suficiente como para conducir a la revocatoria del auto venido en alzada, por lo que mantendrá su categoría de ser ley para el proceso y las partes. –

Así las cosas, al encontrarse dicho ajustado a derecho, se impone, por lo tanto, su confirmación.



Por lo expuesto anteriormente, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

4

IV.- RESUELVE

Primero: CONFÍRMESE el auto recurrido, de fecha 2 de septiembre de 2020, dictado por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del Proceso Ejecutivo ya debidamente referenciado, conforme a las motivaciones aquí vertidas.

Segundo: Ténganse en cuenta los correos electrónicos de la parte demandante para efectos de notificación de actuaciones, debido a la importancia de estos medios en la coyuntura virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria mundial y la garantía de los derechos de las partes a ser informado adecuadamente de las actuaciones donde intervienen. -

Tercero: Por Secretaría, remítase la actuación al Juzgado de Origen, una vez ejecutoriado este proveído.

Tercero: Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ABDÓN SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

Firmado Por:

**ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil Familia

Código de verificación:

**2c1143f4853504f1c09c4cddb8f32b29059f06667e72cf7f4139b4fd102
d6f98**

Documento generado en 02/11/2020 04:58:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

5